



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE288004 Proc #: 3838522 Fecha: 05-12-2018
Tercero: 900269900-4 – INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06300 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2017ER96638 del 26 de mayo de 2017, llevó a cabo visita técnica el día 13 de junio de 2017, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900269900-4, ubicada en la carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad representada legalmente por la señora **FLOR ALICIA GONZALEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.543.285 y/o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 03030 del 07 de julio de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 187 del 17/05/2002	La Sabana	Consolidación	Comercio y servicios	Comercio Cualificado	12	II
Receptor	Decreto 187 del 17/05/2002	La Sabana	Consolidación	Comercio y servicios	Comercio Cualificado	12	II

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 EMISIÓN DE RUIDO 													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)	
Fuente prendida	13/06/2017 3:40:55 PM	0h:15m:1s	1,5m de la fachada	Diurno	74,3	76,6	0	0	N/A	0	74,3	72,9	
Residual=L90	13/06/2017 3:40:55 PM	0h:15m:1s	1,5m de la fachada	Diurno	68,6	70,6	0	0	N/A	0	68,6		

Nota 4:



K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de 74,4 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 76,7 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 74,3 dB(A) y 76,6 dB(A).(ver anexo No. 3)

Nota 7: Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 68,6 dB(A), es el valor registrado en el anexo No 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 68,4 dB(A).

Nota 8: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **72,9 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METÁLICOS SAS** y nombre comercial **INDEMETAL SAS** identificado con la nomenclatura urbana Carrera 29 No. 8 – 71, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 2,9 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 72,9 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de MUY ALTO impacto sonoro.

(...)"

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico No. 01352 del 11 de febrero de 2018, se aclaró el concepto técnico No 03030 del 07 de julio de 2017, en el siguiente sentido:

"(...)



1. OBJETIVOS

- Adjuntar el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLG090009 con fecha de calibración del 16 de febrero de 2017, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 03030 del 07/07/2017.
- Corregir la fecha de calibración electrónica del 15/02/2017 por el **16/02/2017** del sonómetro QUEST con número de serie BLG090009 y del calibrador QUEST con número de serie QOG080008 en el “*Numeral 9 Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido*”, página 16 de 21 del Concepto Técnico No. 03030 del 07/07/2017, la cual por error de transcripción no coincide con el anexo.

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 03030 del 7 de julio de 2017, Numeral 9 “*Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido*”, la cual por error de transcripción no coincide con el anexo, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro ponderación A, C, LIN	Filtro ponderación temporal (S, I o F)	Tasa intercambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo monitoreo (minutos)	Fecha y hora calibración acústica (horas)	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha calibración electrónica
Encendida	A	S - I	3 dB	20-140	00:15:01	13-06-2017 PRE 15:36:48	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLG090009	16-02-2017
						POST 15:57:15	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIE S QC -20	QOG080008	16-02-2017
Apagada	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
							No aplica	No aplica	No aplica

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la “*Tabla No. 1 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido*”, expuesto en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “*Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido*” del Concepto Técnico No. 03030 del 07/07/2017.

(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2017 y el concepto técnico No. 03030 del 07 de julio de 2017, aclarado mediante concepto técnico No. 01352 del 11 de febrero de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S.**, con sigla **INDEMETAL S.A.S.** identificada con el Nit 900269900-4, ubicada en la carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra representada legalmente por la señora **FLOR ALICIA GONZALEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.543.285 y/o quien haga sus veces

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la sociedad **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S**, carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 187 del 2002 modificado por el Decreto 355 de 2009, Resolución 649 de 2006, 348 de 2007 y 2296 de 2010, está catalogado como una **zona de comercio cualificado, UPZ 102 – La Sabana**, en donde el funcionamiento de ese tipo de establecimientos está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.



Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 03030 del 07 de julio de 2017, aclarado mediante concepto técnico No. 01352 del 11 de febrero de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S**, ubicada en la carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., están comprendidas por; una (1) pulidora (marca Dewalt) sin referencia y sin serial, una (1) pulidora (marca Orient Wealth) sin referencia y sin serial, una (1) cortadora (marca Baycal) referencia MGH-3113, sin serial, un (1) equipo de soldadura (Marca Next tools) referencia ITG-9200, sin serial, un (1) taladro de árbol (marca Kone) referencia k-38, serial 815/77, un (1) compresor tornillo (marca Caire) referencia CA-5A, sin serial, una (1) dobladora (marca Baycal) referencia APHS 31240, sin serial y un (1) equipo de soldadura MIC (marca Miller) referencia Millermatic 252 y serial MB370224, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **72.9 dB(A)** en **horario diurno**, para un **Sector C. ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **2.9 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 70 decibeles en horario diurno.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S.**, con sigla **INDEMETAL S.A.S.** identificada con el Nit 900269900-4, ubicada en la carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la señora **FLOR ALICIA GONZALEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.543.285 y/o quien haga sus veces, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S.**, con sigla **INDEMETAL S.A.S.** identificada con el Nit 900269900-4, ubicada en la carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **FLOR ALICIA GONZALEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.543.285 y/o quien haga sus veces.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018,

modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad, **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S.**, con sigla **INDEMETAL S.A.S.** identificada con el Nit 900269900-4, ubicada en la carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **FLOR ALICIA GONZALEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.543.285 y/o quien haga sus veces, por generar ruido a través de una (1) pulidora (marca Dewalt) sin referencia y sin serial, una (1) pulidora (marca Orient Wealth) sin referencia y sin serial, una (1) cortadora (marca Baycal) referencia MGH-3113, sin serial, un (1) equipo de soldadura (Marca Next tools) referencia ITG-9200, sin serial, un (1) taladro de árbol (marca Kone) referencia k-38, serial 815/77, un (1) compresor tornillo (marca Caire) referencia CA-5 A, sin serial, una (1) dobladora (marca Baycal) referencia APHS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

31240, sin serial y un (1) equipo de soldadura MIC (marca Miller) referencia Millermatic 252 y serial MB370224, las cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **2.9 dB(A), siendo 70 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **Sector C. ruido intermedio restringido**, así mismo, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA Y DESARROLLOS METALICOS S.A.S.**, con sigla **INDEMETAL S.A.S.** identificada con el Nit 900269900-4, y/o a través de su representante legal, señora **FLOR ALICIA GONZALEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.543.285 y/o quien haga sus veces, en la carrera 29 No. 8 - 71 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-987